

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México, es de orden público, interés social, y observancia obligatoria en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, teniendo por objeto:

- I. Impulsar y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado de México;
- II. Llevar a cabo la regulación y el establecimiento de las normas y bases, para la aplicación de los recursos que el Gobierno del Estado destine a las actividades científicas y tecnológicas;
- III. Señalar los instrumentos jurídicos que habrán de regular los recursos que aporten terceras personas, para la creación de fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico en la entidad;
- IV. Determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno del Estado cumplirá con la obligación de apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
- V. Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno del Estado, que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;
- VI. Fijar los mecanismos e instancias de coordinación, vinculación y participación con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, y las personas físicas y jurídicas colectivas, para la generación y formulación de políticas de promoción y difusión de la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
- VII. Vincular la ciencia y la tecnología con la educación de la entidad, para impulsar la formación de profesionales de la ciencia y la tecnología;
- VIII. Promover el desarrollo y la aplicación de la tecnología en la sociedad del Estado de México, con el propósito de dar a los ciudadanos la capacidad de asimilarla y usarla para reducir la pobreza, ampliar sus oportunidades, mejorar su nivel de vida y convertirla en una fuente de desarrollo económico, social y cultural;
- IX. IX Apoyar las acciones de prevención, respuesta, control y recuperación de situaciones de emergencia y condiciones de riesgo científico o tecnológico.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de interpretación del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México;
- II. COMECYT, al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología;
- III. Programa, al Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV. Sistema Integral de Información, al Sistema Integral de Información Científica y Tecnológica del Estado de México;
- V. Comunidad Científica y Tecnológica, al conjunto de científicos y tecnólogos dedicados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la entidad;

- VI.** Comunidad Académica, a las instituciones de educación superior públicas y privadas del Estado de México;
- VII.** Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, a las actividades de generación, aplicación, difusión y divulgación del conocimiento en las diversas áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología, orientadas a las demandas sociales, a la atención de la problemática de la entidad, a sus sectores, así como al avance del conocimiento;
- VIII.** Consejo Consultivo, al Consejo Consultivo de Ciencia y Tecnología del Estado de México.
- IX.** Acceso Abierto. El acceso mediante una plataforma digital y sin requerimientos de suscripción, registro o pago, a las investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos, tecnológicos y de innovación, financiados con recursos públicos estatales o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada.

ARTÍCULO 3.- Se establecen como bases de una política de Estado, que sustenten la integración del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, las siguientes:

- I.** Incrementar la capacidad científica, tecnológica y la formación de investigadores en todas las áreas del conocimiento, con el propósito de promover el desarrollo económico y social del Estado, y elevar el bienestar de la población mexiquense en todos sus aspectos;
- II.** Impulsar el desarrollo y la vinculación de la ciencia e innovación tecnológica a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación, para que la ciencia y la tecnología sean un elemento fundamental en el desarrollo económico, social y cultural de la sociedad mexiquense;
- III.** Incorporar el desarrollo e innovación tecnológica en los procesos productivos de bienes y servicios del Estado de México, con el objeto de incrementar la productividad y la competitividad empresarial;
- IV.** Integrar esfuerzos de las diversas comunidades y sectores, tanto de los generadores, como de los usuarios del conocimiento científico y tecnológico, para impulsar áreas estratégicas del conocimiento, con el objeto de fortalecer el desarrollo económico, social y cultural del Estado de México;
- V.** Brindar atención especial a personas en situación de extrema pobreza, grupos marginados, con discapacidad, mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, pequeñas empresas y micro empresas, dependencias del Gobierno del Estado y los municipios, instituciones educativas públicas, privadas de tipo básica, media superior y superior;
- VI.** Promover la inclusión de la perspectiva de género y la participación equitativa de mujeres y hombres en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como en todos los ámbitos del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, estará integrado por:

- I.** La política de Estado en materia de ciencia y tecnología que al efecto se defina;
- II.** Los principios orientadores de la actividad científica y tecnológica;
- III.** Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico que establece la presente Ley, y otros ordenamientos;
- IV.** El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- V.** El Consejo Consultivo de Ciencia y Tecnología del Estado de México;

- VI. Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; los sectores privado, social y productivo; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados y, las personas físicas y jurídicas colectivas que realicen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico o que sirven de apoyo a la misma.

ARTÍCULO 5.- El COMECYT, estará facultado para la aplicación e interpretación administrativa de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES A LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 6.- Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno Estatal otorgará con la finalidad de fomentar, desarrollar y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la entidad, sin perjuicio de la libertad de investigación que consigna la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las universidades e instituciones de educación superior, serán los siguientes:

- I. Las actividades de la investigación científica y el desarrollo tecnológico deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establece la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, el Plan de Desarrollo del Estado de México, y las demás disposiciones aplicables;
- II. Los resultados de los proyectos y actividades de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley, serán invariablemente evaluados y tomados en consideración para el otorgamiento de apoyos subsecuentes;
- III. La toma de decisiones desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología, hasta las orientadas a la asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades académica, científica y tecnológica, considerando la opinión de los sectores público, social, privado y productivo;
- IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia y tecnología deberán procurar el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del Estado, buscando el crecimiento y consolidación de las comunidades académica, científica y tecnológica y del sector productivo;
- V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Ejecutivo del Estado fomente y apoye la investigación científica y el desarrollo tecnológico, deberán buscar el mayor beneficio de estas actividades en la enseñanza y aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, desde el tipo básico hasta el superior, así como incentivar la participación y desarrollo de nuevas generaciones de investigadores, proporcionando el reconocimiento y apoyos que la autoridad considere adecuados a los recursos humanos con talento, especialmente cuando se trate de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes;
- VI. La concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados para la generación, ejecución, difusión y divulgación de proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, así como el fomento a la formación de recursos humanos especializados para la innovación y desarrollo tecnológico de la industria, se procurará conforme a las prioridades de desarrollo y consolidación que se demanden en el Estado;
- VII. Los incentivos fiscales y otros mecanismos de fomento constituirán un medio importante, para que los sectores social, productivo y privado realicen inversiones crecientes en investigación científica y desarrollo tecnológico;
- VIII. Las políticas y estrategias de apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico deberán ser revisadas periódicamente, y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como su impacto en la solución de necesidades en el Estado de México;

- IX.** La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizará mediante procedimientos transparentes, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en la viabilidad y calidad, orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezca el desarrollo del Estado;
- X.** Los instrumentos de apoyo de ninguna manera afectarán la libertad de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, salud, ética, confidencialidad o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;
- XI.** Las políticas y estrategias de apoyo para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, se formularán, integrarán y ejecutarán distinguiendo las actividades científicas de las tecnológicas;
- XII.** Se promoverá la divulgación de la ciencia y la tecnología, así como los resultados de las investigaciones con la finalidad de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica, en los distintos sectores y comunidades de la sociedad mexiquense;
- XIII.** Se promoverá la aplicación de los resultados de las investigaciones científicas y desarrollos tecnológicos en los sectores productivo y social;
- XIV.** Las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, se orientarán preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente en la generación del conocimiento, apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología y mejorar la calidad de vida de la población en cuanto a educación, salud, alimentación, medio ambiente, cambio climático, eficiencia energética, energías renovables y protección civil;
- XV.** Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberá procurarse sean oportunos y suficientes, para garantizar la continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados, mismos que deberán ser evaluados;
- XVI.** Las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; los organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, y las personas físicas y jurídicas colectivas que lleven a cabo investigación científica y desarrollo tecnológico, y que reciban apoyo del Gobierno del Estado, deberán difundir a la sociedad sus actividades y resultados obtenidos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual o industrial correspondientes y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;
- XVII.** Los incentivos que se otorguen tendrán por objeto reconocer los logros sobresalientes de las personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;
- XVIII.** Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación existente en el Estado;
- XIX.** Se fomentará la creación y fortalecimiento de espacios destinados a la investigación, desarrollo y divulgación de la ciencia y la tecnología para niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes mexiquenses;
- XX.** Se promoverá activamente el fomento, apoyo, reconocimiento y divulgación de las actividades y logros en la investigación científica y el desarrollo tecnológico realizadas o lideradas por mujeres, así como aquellas que tengan un impacto positivo en el alcance de la igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado, a través del COMECYT, y de acuerdo a su capacidad económica, podrá convenir con las personas físicas o jurídicas colectivas que lleven a cabo actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, los términos en que se efectuará la distribución de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial derivados y, en su caso, de la difusión de los resultados de dichas actividades.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE APOYO A LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

SECCIÓN I DEL PROGRAMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 8.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa estará a cargo del COMECYT, quien determinará las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, aplicación, difusión y divulgación de la ciencia y tecnología en el Estado de México.

ARTÍCULO 9.- El Programa será elaborado con perspectivas de corto, mediano y largo plazo con base en las propuestas que presenten las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; los organismos del sector privado, productivo y social; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, y las personas físicas y jurídicas colectivas que apoyen o realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, en los términos de la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables, el cual deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado de México.

ARTÍCULO 10.- El Programa deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. La política estatal en materia de ciencia y tecnología;
- II. El diagnóstico;
- III. La administración de la ciencia y la tecnología en el Estado;
- IV. La oferta y demanda de ciencia y tecnología;
- V. Las áreas estratégicas del conocimiento;
- VI. Los proyectos estratégicos;
- VII. Los indicadores de evaluación;
- VIII. Las acciones necesarias para la salvaguarda de la propiedad intelectual;
- IX. La vinculación entre el sector académico, de investigación y de industria;
- X. Estrategias y mecanismos de financiamiento complementario;
- XI. Difusión del conocimiento científico y tecnológico;
- XII. Los demás que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 11.- El COMECYT, elaborará el Programa y lo publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el cual será obligatorio para los beneficiarios que lleven a cabo actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

SECCIÓN II DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 12.- EL Sistema Integral de Información estará a cargo del COMECYT, quien lo administrará y mantendrá actualizado, será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial y de las reglas de confidencialidad que se establezcan.

ARTÍCULO 13.- Las bases de datos que operará el Sistema Integral de Información, deberán contener:

- I. La Información curricular de investigadores y tecnólogos;
- II. La infraestructura y equipo especializado destinado a ciencia y tecnología;

- III. Las líneas de investigación prioritarias para el desarrollo económico y social del Estado de México;
- IV. Los proyectos de investigación estratégicos en proceso;
- V. Las fuentes de financiamiento para los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- VI. Los servicios proporcionados por las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado;
- VII. Las demandas de ciencia y tecnología del sector productivo y social;
- VIII. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 13 Bis. Las personas investigadoras, expertas en tecnología o que pertenecen a las comunidades académica, científica y/o tecnológica, cuya actividad de investigación sea financiada con recursos públicos estatales o que hayan utilizado infraestructura pública estatal en su realización, por decisión personal podrán autorizar expresamente el depósito de una copia de la versión final aceptada para publicar en Acceso Abierto, comprobando que han cumplido con el proceso de aprobación respectivo; lo anterior, bajo los términos que al efecto establezca el COMECYT, siempre y cuando no se contravengan derechos de terceros.

ARTÍCULO 14.- El Ejecutivo del Estado, a través del COMECYT, podrá convenir con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; comunidades académica, científica y tecnológica; centros de investigación públicos y privados del país y del extranjero, y personas físicas y jurídicas colectivas para llevar a cabo la conformación, consolidación y fortalecimiento del Sistema Integral de Información.

ARTÍCULO 15.- El COMECYT, expedirá las normas y mecanismos necesarios del Sistema Integral de Información, para que sea un instrumento eficaz que coadyuve a la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y que además promueva la modernización y la competitividad del sector productivo en todos sus ámbitos.

SECCIÓN III DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 16.- Se constituye el Consejo Consultivo, como órgano permanente de consulta del Ejecutivo del Estado y del COMECYT, el cual se establecerá y operará conforme a las siguientes bases:

- I. Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica;
- II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones del Estado de México, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica y desarrollo e innovación tecnológicas, quienes participarán de manera voluntaria y honorífica;
- III. En su integración se observarán los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la Comunidad Científica y Tecnológica y de los sectores social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del Estado;
- IV. Tendrá una organización basada en comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología;
- V. Contará con una mesa directiva formada por: el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Legislatura Local; un representante de la Secretaría de Educación; un representante de un centro de investigación público; un representante de un centro de investigación o desarrollo tecnológico privado; seis representantes del sector productivo; tres rectores o directores de

instituciones de educación superior públicas del Estado de México; un rector o director de institución de educación superior privada del Estado de México; seis investigadores de prestigio académico de la entidad, y los demás que considere la Junta Directiva del COMECYT. De igual forma se invitará a un representante de la Secretaría de Educación Pública y uno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

La mesa directiva será coordinada por quien elijan sus propios integrantes, renovándose la presidencia cada dos años. En sus sesiones de trabajo y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, la mesa directiva podrá invitar a participar a los especialistas de áreas, disciplinas o sectores relacionados con los asuntos que estime pertinente;

- VI. La mesa directiva contará con un secretario técnico, que será el Director General del COMECYT, éste auxiliará a la mesa directiva en la organización y desarrollo de los trabajos de los comités especializados y de los procesos de consulta del Consejo Consultivo y tendrá las facultades legales para la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la administración de los recursos que se asignen para el funcionamiento del Consejo Consultivo;
- VII. Las bases de su integración, funcionamiento y organización serán expedidas por el COMECYT y la mesa directiva.

ARTÍCULO 17.- El COMECYT deberá transmitir a su Junta Directiva y a las dependencias, entidades y demás instancias competentes, las propuestas del Consejo Consultivo, así como de informar a éste del resultado que recaiga. Las propuestas que presente el Consejo Consultivo se formularán con base a las recomendaciones que realicen sus comités especializados y tomando en cuenta la opinión de las comunidades científicas, académicas, tecnológicas y sector empresarial.

A petición del Poder Legislativo Estatal, el Consejo Consultivo podrá emitir consultas u opiniones sobre asuntos de interés general en materia de ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones básicas:

- I. Proponer y opinar sobre las políticas estatales y programas sectoriales y en especial de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;
- II. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo especiales en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico y cooperación técnica nacional e internacional;
- III. Analizar, opinar, proponer y difundir las disposiciones legales, las reformas o adiciones a las mismas, necesarias para impulsar la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológica del Estado de México;
- IV. Formular sugerencias tendientes a vincular la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico en el sector productivo, así como la vinculación entre la investigación científica y la educación conforme a los lineamientos que esta misma Ley y otros ordenamientos legales establecen;
- V. Opinar y valorar la eficacia y el impacto del Programa y los programas anuales prioritarios y de atención especial, así como formular propuestas para su mejor cumplimiento;
- VI. Rendir opiniones y formular sugerencias específicas que le solicite el Ejecutivo Estatal o la Junta Directiva del COMECYT;
- VII. Proponer mecanismos de vinculación con los sectores académico, público, productivo y social en materia de formación de recursos humanos con vocación en tareas de ciencia, tecnología e innovación tecnológica;
- VIII. Opinar y proponer medidas específicas para la orientación, mejoramiento, formulación, integración y aplicación de los programas, proyectos, acciones y presupuestos del COMECYT;

IX. Sugerir y promover la obtención y aplicación de recursos alternos para el cumplimiento del objeto del COMECYT;

X. Las demás que considere convenientes para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Consultivo, llevará a cabo sesiones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuando sea necesario.

El Consejo Consultivo establecerá sus propias normas de funcionamiento. El COMECYT proporcionará el apoyo necesario para la realización de sus funciones.

SECCIÓN IV DEL FINANCIAMIENTO A LA CIENCIA Y A LA TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 20.- Con la concurrencia y la responsabilidad de los sectores público, social y privado, el Ejecutivo Estatal deberá promover que el monto de los recursos que se destinen a investigación, ciencia y tecnología en el Estado de México, en el mediano plazo, represente el 2% de producto interno bruto estatal.

Para la realización de actividades relacionadas con el fomento de la investigación, ciencia y tecnología, con la formación de recursos humanos de alta calidad y con la ejecución de proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, el presupuesto anual del estado deberá prever recursos que no podrán ser inferiores a los asignados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, los cuales deberán incrementar en términos reales anualmente, hasta alcanzar el 2 % del presupuesto estatal.

Por lo menos el 28% de los recursos antes mencionados deberán ser asignados al COMECYT.

Del presupuesto asignado al COMECYT no podrá disponerse de más del 40% para gasto corriente, debiendo canalizar el 60% restante a la investigación científica y desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 21.- El financiamiento podrá ser constituido mediante las figuras de fideicomisos, convenios, contratos y/o acuerdos, mismos que deberán tener sus propias reglas de operación.

ARTÍCULO 22.- El financiamiento, se sujetará a los siguientes criterios:

- I.** Atenderá las prioridades y necesidades estatales en materia de ciencia y tecnología;
- II.** Considerará la viabilidad y pertinencia de las estrategias y proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- III.** Asegurará la permanencia, oportunidad y suficiencia de los recursos financieros asignados a ciencia y tecnología;
- IV.** Controlará la legalidad y transparencia en la aplicación de los recursos financieros asignados a ciencia y tecnología;
- V.** Fomentará recursos humanos especializados, a través de programas de formación de investigadores en instituciones de educación superior públicas y privadas y centros de investigación públicos y privados nacionales y del extranjero; así como de programas de identificación, reconocimiento y apoyo de niñas, niños, adolescentes y jóvenes talentos;
- VI.** Apoyará la creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores y centros de investigación;
- VII.** Otorgará estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, previa evaluación de sus actividades y resultados obtenidos;
- VIII.** Promoverá la creación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica, de parques tecnológicos, la formación de Centros de Gestión Empresarial y Servicios Tecnológicos y la integración de políticas para la creación de redes y distritos industriales.

ARTÍCULO 23.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades de ciencia y tecnología, serán intransferibles a otra actividad distinta, por lo que deberán aplicarse única y exclusivamente al fomento de las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 24.- El financiamiento que aporten las personas físicas y jurídicas colectivas será deducible de impuestos de acuerdo con las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 25.- La desviación o transferencia de estos recursos a actividades distintas a las de ciencia y tecnología, será causa de responsabilidad de conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 26.- El COMECYT, podrá convenir con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; comunidades académica, científica y tecnológica; centros de investigación públicos y privados del país y del extranjero, y personas físicas y jurídicas colectivas, el establecimiento, operación y criterios de financiamiento a que se refiere esta Ley.

SECCIÓN V

DE LA DIVULGACION Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 27.- El COMECYT, establecerá los mecanismos de coordinación y colaboración, para impulsar la participación de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; comunidades académica, científica y tecnológica; centros de investigación públicos y privados del país y del extranjero, y personas físicas y jurídicas colectivas, en la realización de actividades orientadas a fomentar la divulgación de la ciencia y tecnología, a través de los medios de comunicación existentes.

ARTÍCULO 28.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a difundir material especializado en ciencia y tecnología, con el objeto de poner a disposición de las comunidades académica, científica y tecnológica y de los sectores público, privado, productivo y social, la información actualizada y de calidad, sobre ciencia y tecnología en el Estado de México;
- II. Impulsar la organización de eventos científicos y tecnológicos, encaminados al intercambio de ideas e información y el contacto con especialistas, para propiciar el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico;
- III. Promover la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, y en la población en general, el interés por una formación en ciencia, tecnología e innovación;
- IV. Impulsar en el territorio mexiquense la difusión de programas, proyectos y acciones de impacto estatal, regional, nacional e internacional, así como la producción y difusión de materiales generados por instituciones y organismos similares.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 29.- El COMECYT, en términos del Código Administrativo del Estado de México, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, promoverá y apoyará el avance científico y tecnológico, de conformidad con la política y principios orientadores que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- El COMECYT vinculará sus acciones con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos auxiliares, sector privado, productivo y social; comunidades

académica, científica y tecnológica; centros de investigación públicos o privados; y las personas físicas y jurídicas colectivas, relacionadas con la investigación científica y desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 31.- El COMECYT, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular, ejecutar y evaluar el programa, en términos de la presente ley;
- II. Fomentar programas de formación de profesionales e investigadores en ciencia y tecnología;
- III. Promover actividades para prever, controlar y dar atención oportuna a situaciones de emergencia y condiciones de riesgo científico o tecnológico;
- IV. Impulsar el desarrollo de la ciencia e innovación tecnológica para el mejoramiento de la calidad de la educación en la entidad;
- V. Promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico para la ejecución de programas que den atención a personas con discapacidad, así como a niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, grupos marginados o en extrema pobreza;
- VI. Orientar las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico de la entidad conforme al Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Emitir opinión respecto de los proyectos que requieran apoyos financieros;
- VIII. Coordinarse con los diversos sectores para promover acciones e identificar problemas y sus respectivas soluciones, así como retos de interés general; contribuir en la generación de conocimiento y mejorar la calidad de vida de la población, especialmente en educación, salud, alimentación, medio ambiente, cambio climático, eficiencia energética, energías renovables y protección civil;
- IX. Promover el impulso, conservación, consolidación y actualización de la infraestructura de investigación en la entidad;
- X. Procurar los mecanismos necesarios para la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellas que le confiere el Código Administrativo del Estado de México.

ARTÍCULO 32.- La Junta Directiva del COMECYT, dictará las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo que dispone la presente Ley.

ARTÍCULO 33.- A las sesiones de la Junta Directiva del COMECYT, se invitará permanentemente a: un representante de los campi de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo, el Colegio de Posgraduados de Chapingo, A. C., y el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 34.- El COMECYT podrá contar con las unidades administrativas necesarias que le permitan dar observancia a las atribuciones que le confiere esta Ley.

ARTÍCULO 35.- El COMECYT, promoverá acciones y mecanismos de financiamiento para el cumplimiento de la presente Ley.

Los beneficiarios de apoyo financiero del COMECYT tienen la obligación de proporcionarle la información que éste les requiera, señalando aquella que por derecho de propiedad intelectual y/o industrial o por algún otro motivo deba reservarse.

ARTÍCULO 36.- Los ingresos del COMECYT, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por la Junta Directiva.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

SECCIÓN I DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 37.- El COMECYT, propondrá mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales o municipales; los sectores social, productivo y privado nacionales y extranjeros; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, nacionales y extranjeros, y las personas físicas y jurídicas colectivas, para establecer acciones de capacitación y actualización de recursos humanos, en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 38.- En materia de formación de recursos humanos con orientación a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, serán objetivos del COMECYT los siguientes:

- I. Promover la formación de recursos humanos en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, en las áreas prioritarias definidas en el Programa;
- II. Coadyuvar con las comunidades académica, científica y tecnológica, y los sectores público, privado, productivo y social en la formulación de estrategias y programas de formación de recursos humanos;
- III. Promover y participar en programas de apoyo, becas y estancias de investigadores en instituciones académicas y en empresas, para la realización de estudios de posgrado orientados a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos, que satisfagan las necesidades de conocimiento e investigación de las áreas prioritarias para el Estado;
- IV. Fomentar la creación y consolidación de programas de posgrado de alto nivel en el Estado de México;
- V. Promover acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; en los diferentes sectores y comunidades; en los centros de investigación públicos y privados y en la sociedad en general;
- VI. Promover la creación y consolidación de programas de identificación, reconocimiento y apoyo de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes con vocación en tareas de ciencia, tecnología e innovación tecnológica.

SECCIÓN II DEL REGISTRO ESTATAL DE INVESTIGADORES Y TECNÓLOGOS

ARTÍCULO 39.- El Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos, es una base de datos que forma parte del Sistema Integral de Información y estará disponible al público en general.

ARTÍCULO 40.- El Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos, tiene como objetivo, obtener y mantener actualizada la información curricular de la comunidad académica, científica y tecnológica que labore en instituciones públicas y privadas del Estado de México.

ARTÍCULO 41.- Los investigadores y tecnólogos que soliciten apoyo de cualquier programa del COMECYT, o que sean los responsables de proyectos sometidos al mismo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos.

SECCIÓN III DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES Y TECNÓLOGOS

ARTÍCULO 42.- El Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos, estará orientado a la formación, retención y atracción de aquellos que lleven a cabo actividades científicas y tecnológicas en el territorio estatal, con el fin de impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la entidad, y operará conforme a las Reglas de Operación que establezca el COMECYT.

ARTÍCULO 43.- El Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos, tendrá como objetivos:

- I. Reconocer la labor de los investigadores que lleven a cabo investigación científica y desarrollo tecnológico en la entidad;
- II. Apoyar la integración de grupos de investigadores y tecnólogos en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en beneficio de la sociedad;
- III. Promover y fomentar el apoyo, reconocimiento, participación y desarrollo de las mujeres en la innovación, la ciencia y la tecnología, asegurando la igualdad sustantiva entre los géneros, a través de la equidad.

ARTÍCULO 44.- Formarán parte del Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos todos aquellos que estén inscritos en el Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos, y cuya labor científica y tecnológica cumpla con lo establecido en las Reglas de Operación del propio Sistema.

ARTÍCULO 45.- El COMECYT, será el encargado de formular las Reglas de Operación del Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos, garantizando en el proceso de instrumentación los principios de transparencia, legalidad y equidad; las publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", y llevará a cabo la vigilancia, operación y funcionamiento de las mismas.

ARTÍCULO 46.- El Ejecutivo del Estado, considerará anualmente un fondo para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos económicos a los integrantes del Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos, que de conformidad con las convocatorias respectivas se hayan hecho acreedores. Independientemente de lo anterior, podrán establecerse otras fuentes alternativas de financiamiento.

Para ello, el COMECYT diseñará las convocatorias y programas respectivos para el reconocimiento y otorgamiento de apoyos, así como la instrumentación de premios de ciencia, tecnología e innovación tecnológica en el Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA VINCULACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 47.- El COMECYT, establecerá estrategias y mecanismos de vinculación entre las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal o municipal; las comunidades académica, científica y tecnológica y los centros de investigación públicos y privados, con los sectores social, productivo y privado del Estado de México, para promover la investigación científica, el desarrollo e innovación tecnológica en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 48.- La vinculación entre los integrantes del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología será multidisciplinaria e interinstitucional, a través de la coordinación de planes, programas, proyectos y acciones en materia de ciencia y tecnología, tomando en consideración las demandas y necesidades de las comunidades académica, científica y tecnológica y de los sectores público, social, productivo y privado de la entidad.

ARTÍCULO 49.- Para la creación y operación de los instrumentos de apoyo a que se refiere esta Ley, se dará prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la modernización e innovación tecnológica, vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, con especial atención a la pequeña y mediana empresa.

Se promoverá la creación e integración de Centros de Gestión Empresarial y Servicios Tecnológicos, así como de Redes, Parques de Base Tecnológica, Distritos Industriales y un Sistema de Extensión en Innovación Tecnológica con la finalidad de incrementar la productividad y competitividad del sector productivo, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas para constituir una economía basada en el conocimiento.

También se consideran prioritarios los proyectos que tengan como fin lograr un uso racional, eficiente y sustentable de los recursos naturales; así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 50.- Para otorgar apoyo a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una manifestación formal de interés en la aplicación de la

tecnología, expresado por el o los potenciales usuarios. Asimismo, los beneficiarios del proyecto deberán aportar recursos para el financiamiento del mismo.

Se establecerá la forma y condiciones en que las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal que apoyen el proyecto tecnológico, recuperen parcial o totalmente los recursos que se asignen a su ejecución.

ARTÍCULO 51.- los apoyos a los que se refiere esta Ley, se otorgarán únicamente por período establecido, acordes al contenido y objeto del proyecto; los proyectos deberán demostrar la viabilidad técnica y económica para el otorgamiento de los apoyos.

CAPÍTULO VII DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 52.- El COMECYT, promoverá la participación ciudadana para llevar a cabo la formulación de propuestas y políticas en materia de ciencia y tecnología en la entidad

ARTÍCULO 53.- El COMECYT, considerará la participación ciudadana para llevar a cabo las acciones siguientes:

- I. Formular propuestas sobre políticas de apoyo y fomento a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado;
- II. Identificar las áreas y necesidades en materia de ciencia y tecnología en el territorio mexiquense, proponiendo acciones específicas para la atención y apoyo de las demandas regionales;
- III. Proponer las áreas y acciones prioritarias que demanden atención y apoyo en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, la formación de investigadores, la difusión del conocimiento científico y tecnológico y la cooperación técnica nacional e internacional;
- IV. Proponer las medidas, esquemas de financiamiento y facilidades administrativas que se consideren necesarias para llevar a cabo el cumplimiento del Programa.

ARTÍCULO 54.- El COMECYT, garantizará la participación permanente de la ciudadanía, a través de los mecanismos, procesos o instrumentos que éste crea conveniente, lo cual se hará conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 55.- El COMECYT, establecerá permanentemente los mecanismos de consulta e instrumentos con los que propiciará la participación ciudadana, garantizando la recepción, sistematización y análisis de las opiniones recibidas, para llevar a cabo la formulación, retroalimentación y aplicación de políticas y estrategias en materia de ciencia y tecnología en el Estado de México.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 56.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del COMECYT, podrá celebrar convenios de coordinación con la federación, con las entidades federativas y municipios del Estado; y de concertación con otras instancias, para establecer programas y apoyos específicos de carácter estatal, regional y municipal, con el objeto de impulsar la descentralización de la investigación científica y el desarrollo tecnológico de la entidad.

ARTÍCULO 57.- Con la finalidad de promover la descentralización de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el territorio mexiquense, el Ejecutivo del Estado promoverá la creación de instancias municipales y regionales, y centros de investigación para que en forma coordinada con el COMECYT, participen en la difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología.

CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 58.- La investigación científica y desarrollo tecnológico que el Ejecutivo del Estado apoye, tendrá como finalidad contribuir al desarrollo de la educación y a la formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad académica en la entidad.

La Secretaría de Educación y el COMECYT, establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar en forma conjunta los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad, la formación y consolidación de grupos académicos de investigación y la investigación científica y el desarrollo tecnológico en todas las áreas del conocimiento.

ARTÍCULO 59.- El Ejecutivo del Estado, promoverá permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa e impulsará el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 60.- Con el objeto de integrar la investigación y la educación, los centros de investigación públicos y privados y la comunidad académica promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos e investigadores participen en actividades de enseñanza relacionadas con la investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

ARTÍCULO 61.- El Ejecutivo del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y desarrollo tecnológico en la entidad y procurará apoyarlos, observando el principio de igualdad entre mujeres y hombres, para que sus actividades de investigación contribuyan a mantener y fortalecer la calidad en la educación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2006; los recursos que se asignen a investigación, ciencia y tecnología serán de por lo menos el 0.12% del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México. En el 2016, dichos recursos deberán representar como mínimo el 1 % del presupuesto estatal.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondiente para la aplicación de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

APROBACION: 17 de diciembre del 2004
PROMULGACION: 31 de diciembre del 2004
PUBLICACION: 31 de diciembre del 2004
VIGENCIA: 31 de marzo del 2005

TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

DECRETO 337.- Por el que se reforma el artículo 31 en su fracción V de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 01 de septiembre de 2011; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 513.- Por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de agosto del 2012; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 180.- Por el que se reforman la fracción XIV del artículo 6 y la fracción VIII del artículo 31 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre del 2013; entrando en vigor el día en que inicie su vigencia el diverso por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de cambio climático.

DECRETO 227.- Por el que se reforman los artículos 16, fracción V, y 58, segundo párrafo de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 270.- Se adicionan la fracción IX al artículo 2 y el artículo 13 Bis a la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de mayo de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 111.- Se reforma la fracción V del artículo 3, las fracciones V y XIX del artículo 6, la fracción V del artículo 22, la fracción III del artículo 28, la fracción V del artículo 31 y se adiciona la fracción VI al artículo 38, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de diciembre de 2022, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 232.- Se reforma el artículo 61; se adiciona la fracción VI al artículo 3, la fracción XX al artículo 6 y la fracción III al artículo 43 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 28 de diciembre de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".